

SECRETARIA: a Despacho de la señora juez el presente asunto informado que el proceso bajo radicado 2018-261, se encuentra terminado con sentencia desde el 15 de Noviembre de 2018 y la parte demandada otorga poder a gestor judicial para que presente nulidad de todo lo actuado. . Sírvase proveer.

Palmira, 19 de enero de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 060

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Palmira (V), Enero Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario hacer un breve resumen respecto del proceso 2018 -261 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, incoado por el señor Marco Ángel Rivera López en contra de la Señora Elsa Rueda Garcia, quien fue representada por Curador Ad Litan, al manifestar la parte demandante que ignoraba el lugar de habitación y lugar de trabajo de la demandada.

La demanda fue promovida por el señor Marco Ángel Rivera López en contra de la señora Elsa Rueda Garcia, a través de Gestora Judicial la abogada María Eugenia López Delgado, correspondiendo asumir su conocimiento a este Despacho Judicial.

Una vez admitida la demanda, se ordenó el emplazamiento de la señora Elsa Rueda Garcia, parte demandada, por manifestarse en la demanda que la parte actora ignoraba el lugar de habitación y lugar de trabajo de la misma, surtido el trámite del emplazamiento se dispuso dedignar curadora ad litem para que representará a la señora Elsa Rueda Garcia, dicha designación recayó en la abogada Nancy Janeth Mora Chavez, quien dentro del término concedido se notificó y contesto la demanda.

Posteriormente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P, dentro de la misma se escuchó en interrogatorio de parte al demandante y a los testigos citados por este. Evacuadas las pruebas y escuchado los alegatos de conclusión, se dictó la Sentencia No 210 de fecha 15 de Noviembre de 2018, en la que se Decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los señores Marco Ángel Rivera López y Elsa Rueda Garcia y se hicieron los demás ordenamientos de Ley.

La sentencia no fue objeto de reparo, cobrando ejecutoria la misma y posteriormente archivándose.

Ahora la señora Elsa Rueda Garcia, otorga poder a profesional de Derecho, quien solicita la nulidad de todo lo actuado, argumentando que la parte actora adelanto el proceso de divorcio, faltando a la verdad de manera reiterativa, buscando un fallo conveniente a sus intereses personales, entre otras cosas señala que la señora Elsa Rueda nunca ha vivido en la ciudad de Palmira y que por tanto la misma no fue debidamente notificada, por ende se tipifica causal de nulidad, la cual debe ser decretada por el Despacho, pues se vulnero el derecho de defensa de la demandada.

Ha de significársele al gestor judicial que si bien es cierto el artículo 133 del C.G.P contempla las causales de Nulidad, no es menos cierto que a su turno el artículo 134 de la misma obra procesal establece las oportunidades para alegar las mismas y define los criterios y pautas para alegar la misma cuando no se pudo hacer en la oportunidad dispuesta para ello.

Es así que al encontrarnos frente a una sentencia ejecutoriada, este no es el ni el momento ni el escenario procesal para alegar la referida nulidad, debiendo el gestor judicial recurrir a los estadios procesales dispuestos para ello, tal como lo contempla la norma, entre otros si lo considera procedente el Penal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO dar trámite a la solicitud de Nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.P.C.).

Palmira Valle, 20 DE Enero de 2021.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae3cb7dad3581b7988d0ea10ef15960a7d6cd3a258f120a2b269c933bea443**
Documento generado en 19/01/2021 03:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>